



RECOMENDACIÓN 108/1998

Síntesis: El 13 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Manuel Ibáñez Salas, mediante el cual señala que el personal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) ha violado los derechos fundamentales de su hermano Benigno Ibáñez Salas, toda vez que éste tiene la posesión, desde 1980, de un lote ubicado en San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal; sin embargo, no fue sino hasta 1985 que la Corett comenzó la regularización de esos predios. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/98/DF/1462.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, de lo dispuesto en los artículos 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 27, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 47, fracciones I, IV y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que ha quedado comprobada la violación al derecho a la propiedad privada del señor Benigno Ibáñez Salas, provocada por las acciones y omisiones contra el debido funcionamiento de la administración pública en que incurrieron los servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 108/98, dirigida al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que se sirva proveer lo necesario a fin que de la Contraloría Interna de esa comisión continúe con el procedimiento administrativo iniciado con objeto de determinar por qué se tramitó dos veces la contratación de un mismo inmueble, resolución que deberá notificarse al agraviado para presentarla como prueba en su favor dentro del juicio que se promueva. De igual manera, que independientemente del resultado de dicho procedimiento, instruya a quien corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se le brinde al agraviado la asesoría jurídica que requiera a fin de demandar la nulidad de la escritura pública 7883, o, en su defecto, obtener la propiedad del predio que ocupa, mediante el juicio de prescripción positiva; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos encargados de integrar el expediente de queja que se inició con motivo de la inconformidad presentada por el señor Manuel Ibáñez Salas, por haber incurrido en dilación en su tramitación; de ser el caso, que se les sancione conforme a Derecho, y si se configuran hechos que puedan constituir algún ilícito penal, que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación.

México, D.F., 30 de diciembre de 1998

Caso del señor Benigno Ibáñez Salas

Lic. Carlos Flores Rico,

Director General de la Comisión para la Regularización

de la Tenencia de la Tierra,

Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/DF/1462, relacionado con la queja que presentó el señor Manuel Ibáñez Salas y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de marzo de 1998, la Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Manuel Ibáñez Salas, mediante el cual señala que el personal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), ha violado los derechos más fundamentales de su hermano Benigno Ibáñez Salas, toda vez que éste tiene la posesión, desde 1980, de un lote ubicado en San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal; sin embargo, fue hasta 1985 cuando la Corett comenzó la regularización de esos predios.

Que el 13 de marzo de 1998, se enteró de que el señor Ramón Álvarez Hernández es el propietario del predio, ya que esa dependencia indebidamente le entregó sus escrituras.

B. Mediante el oficio V2/8097, del 23 de marzo de 1998, se le solicitó al licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

C. El 22 de abril de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió, el oficio 15075/8220/1030/ 98, del 22 de abril de 1998, por medio del cual el contador público Fernando Sánchez de Ita, Contralor Interno de la Corett, rindió el informe correspondiente, del cual se desprende que el inmueble de referencia fue concertado en favor del señor Benigno Ibáñez Salas, mediante cédula de contratación 115999, el 21 de mayo de 1985, contando con una superficie de 197 metros cuadrados; sin embargo, no se localizó dentro del archivo general el expediente de referencia, señalando que sólo se contaba con los documentos que integraban las visitas efectuadas y la atención que se le proporcionó en su oportunidad; por otro lado, de acuerdo con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad inscritos en el folio real 00479558, relativo al lote en mención, consta en esa dependencia la venta con reserva de dominio que llevó a cabo la Corett en favor del señor Ramón Álvarez Hernández, mediante la escritura 7883, del 3 de noviembre de 1984, ante el licenciado Fernando Trueba Buenfil, Notario Público Número 9 del Estado de México, por lo que se cometió un error en el trámite de contratación y escrituración del inmueble mencionado.

Por otra parte, indicó que han atendido la problemática que se originó con motivo de los hechos de referencia, pero no han podido obtener una solución, ya que se desconoce el domicilio del señor Ramón Álvarez Hernández.

Asimismo, señaló que a las distintas áreas se les ha solicitado una búsqueda minuciosa del expediente de contratación correspondiente al predio de mérito, pero ésta se ha dificultado, ya que el trámite data del año de 1984.

D. Por tal motivo, mediante el oficio V2/12772, del 11 de mayo de 1998, se le solicitó al licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que se realizara la aclaración y fundamentación de la situación jurídica actual del quejoso, referente al predio que posee.

E. El 22 de junio de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 15075/8220/1486/ 98, mediante el cual el contador público Fernando Sánchez de Ita, Contralor Interno de la Corett, manifestó que toda vez que no se ha podido localizar al señor Ramón Álvarez Hernández considera que lo procedente es que el señor Benigno Ibáñez Salas demande la nulidad de la escritura 7883, siendo necesario emplazar a la parte demandada mediante edictos para que, una vez terminado el proceso judicial, la autoridad competente le ordene a esta dependencia la cancelación del trámite de regularización y, en su caso, la nulidad de la escritura, lo cual se deber realizar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siendo posible hasta entonces llevar a cabo la titulación del inmueble en favor del hoy quejoso.

F. Por otro lado, el 5 de agosto de 1998, el abogado encargado del expediente de mérito se comunicó con la licenciada Cibeles Marín Millán, Directora Jurídica de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con la finalidad de solicitarle que informara el estado actual que guarda el procedimiento administrativo iniciado por la Contraloría de dicha dependencia, con relación a la inconformidad presentada por Benigno Ibáñez, señalando que el 21 de abril de 1998 el señor se presentó a esas oficinas y que se inició el acta respectiva, misma que a la brevedad enviaría, así como también que se encontraban en la mayor disposición de ayudar hasta donde les fuera posible al señor Benigno Ibáñez Salas.

G. Así las cosas, del análisis efectuado a la información antes descrita, se desprendió que el predio en cuestión se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, en primer lugar, en favor de la Corett, el 20 de septiembre de 1984; el 24 de junio de 1985 se registró la escritura pública 7883, con reserva de dominio, del 3 de octubre de 1984, a nombre de Ramón Álvarez Hernández, y por último, el 19 de junio de 1995 se canceló dicha reserva por haberse pagado la totalidad del precio pactado en favor de este último.

Por otra parte, existen tanto la cédula de contratación folio 115999, del 21 de mayo de 1985, en favor del hoy agraviado, sobre el mismo predio, en la que se estipula un saldo a pagar por \$18,040.00 (Dieciocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), así como los comprobantes de pago 539305 y 544389, del 21 y 30 de mayo de 1985, por las cantidades de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) como enganche y \$18,040.00 (Dieciocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente, con lo cual quedó saldado el precio pactado; por lo anterior, este Organismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción III, y 36, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 117; 118; 119, párrafo segundo, y 123, fracción VIII, de su Reglamento Interno, estimó

pertinente sujetar el trámite de la queja a reunión de trabajo con representantes de la Corett, estableciendo como propuesta de conciliación, lo siguiente:

PRIMERA. Se sirva proveer lo necesario para que la Contraloría Interna en la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra continúe con el procedimiento administrativo iniciado, a fin de determinar el porqué se tramitó dos veces la contratación de un mismo inmueble, resolución que deber notificarse al agraviado para presentarla como prueba en su favor dentro del juicio que se promueva.

SEGUNDA. Se le brinde la asesoría jurídica que requiera para demandar la nulidad de la escritura pública 7883, o, en su defecto obtener la propiedad del predio que ocupa a través del juicio de prescripción positiva, así como pagar los gastos y costas que se originen con motivo del juicio respectivo, pues si bien es cierto, actualmente la Corett no puede pronunciarse sobre la reparación del daño, conforme a los principios generales del derecho y de la equidad debe sufragar dichas erogaciones.

La anterior propuesta se formalizó por medio del oficio V2/24773, del 11 de septiembre de 1998, mismo que fue dirigido a la licenciada Cibeles Marín Millán, Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

En respuesta al oficio de formalización antes mencionado, el 1 de octubre de 1998 se recibió, el similar 5000/792/98, suscrito por la licenciada Cibeles Marín Millán, Directora de Asuntos Jurídicos de la Corett, señalando que la primera propuesta de conciliación se aceptaba, es decir, que la Contraloría Interna de la Corett continuaría con el procedimiento administrativo iniciado, a fin de determinar el porqué se tramitó dos veces la contratación de un mismo inmueble, y por lo que se refiere a la segunda propuesta, no se admitió, de conformidad con lo establecido por el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular por el artículo 109, ya que éste no define la responsabilidad civil; solamente en el del artículo 111, párrafo octavo, se menciona esta responsabilidad, la cual puede generarse a cargo de cualquier servidor público y deber exigirse mediante demanda.

Además, señaló que el Código Civil en Materia del Fuero Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República, indica en su artículo 1927 que el Estado sólo es responsable de manera solidaria del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, cuando la actuación de dichos servidores

constituya ilícitos dolosos, y su responsabilidad ser subsidiaria en todos los demás casos, de lo que se desprende que, en principio, la responsabilidad directa es del funcionario como persona física, esto sólo podrá hacerse efectivo en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

H. Por otro lado, el 7 de octubre de 1998, la Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Benigno Ibáñez Salas, ratificó en todas y cada una de sus partes la queja presentada por su hermano, el señor Manuel Ibáñez Salas, el 13 de marzo de 1998, en contra de los servidores públicos de la Corett encargados de realizar su trámite de escrituración.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 13 de marzo de 1998, presentado por el señor Manuel Ibáñez Salas, que dio origen al expediente CNDH/121/98/DF/1462.
2. La copia de la cédula de contratación número 115999, del 21 de mayo de 1985, en las que se estipula un saldo a pagar de \$18,040.00 (Dieciocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), así como de los comprobantes de pago números 539 309 y 544389, por \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) y \$18,040.00 (Dieciocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente.
3. Los oficios 15075/8220/1030/98 y 15075/ 8220/1486/98, suscritos por el licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
4. El acta circunstanciada del 5 de agosto de 1998.
5. El oficio V2/24773, del 11 de septiembre de 1998, mediante el cual se formalizó la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional.
6. El oficio 5000/792/98, del 22 de septiembre de 1998, remitido por la Corett.
7. El escrito de ratificación de queja del 7 de octubre de 1998, que presentó el señor Benigno Ibáñez Salas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El inmueble de referencia fue concertado en favor del señor Benigno Ibáñez Salas, mediante cédula de contratación 115999, el 21 de mayo de 1985, contando con una superficie de 197 metros cuadrados.

De acuerdo con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio inscritos en el folio real 00479558, consta en esa dependencia la venta con reserva de dominio que llevó a cabo la Corett en favor del señor Ramón Álvarez Hernández, mediante la escritura 7883, del 3 de noviembre de 1984, ante el Notario Público Número 9 del Estado de México, licenciado Fernando Trueba Buenfil.

El 1 de abril de 1998, personal de la Corett, realizó una inspección ocular en el predio de referencia, identificando como posesionario al señor Benigno Ibáñez Salas, según informes proporcionados por la entrevistada María de Jesús Hernández Rangel, quien dijo ser su esposa; de igual forma, se entrevistó a varios vecinos, siendo acordes al señalar que el señor Benigno Ibáñez Salas y su familia son los ocupantes del terreno.

El 21 de abril de 1998, se presentó el señor Manuel Ibáñez Salas en las oficinas de la Contraloría Interna de la Corett, ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de queja dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos; asimismo, solicitó que se continuaran investigando los motivos por los cuales el predio propiedad de su hermano fue vendido con reserva de dominio al señor Ramón Álvarez Hernández, mediante la escritura número 7883, el 3 de octubre de 1984; se inició el procedimiento administrativo de investigación con la finalidad de encontrar a los servidores públicos responsables del trámite de escrituración.

El 11 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional, mediante el oficio V2/24773, formalizó la propuesta de conciliación que con anterioridad se le había formulado a la Corett; quien a su vez, por medio del similar 5000/ 792/98, señaló que la primera propuesta de conciliación la aceptaba, es decir, la Contraloría Interna de la Corett continuaría con el procedimiento administrativo iniciado, y con relación a la segunda propuesta, no se admitía, toda vez que deber exigirse mediante demanda.

A la fecha de la presente Recomendación, la citada autoridad se encuentra investigando los hechos motivo de la queja.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos del señor Benigno Ibáñez Salas, toda vez que se comprobó que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra cometió errores y omisiones en el proceso de regularización del lote 16, manzana 906, zona 167 de la colonia Jardines de San Lorenzo, Ejido de San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad, en perjuicio del referido quejoso, por las siguientes razones:

a) Es importante destacar que los servidores públicos encargados del trámite de contratación de predios que forman parte de la lotificación de la Corett, cometieron diversas irregularidades administrativas en el proceso de regularización del inmueble del señor Benigno Ibáñez Salas, toda vez que iniciaron el procedimiento de adquisición del mismo y aceptaron el pago pactado en su totalidad, sin verificar que éste se le había escriturado desde 1984 a otra persona; por lo tanto, se trataba de un contrato nulo o inexistente por carecer de objeto, ya que existía un propietario, situación que debió haberse investigado antes de iniciar el trámite respectivo, causando un notable perjuicio al quejoso, por lo que, de conformidad con el artículo 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dicho organismo se encuentra obligado a responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les fueron encomendadas.

b) Ahora bien, en el presente caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los principios generales del derecho y la equidad, considera que es un imperativo moral y jurídico reparar el daño que se ocasionó al señor Benigno Ibáñez.

c) Sin embargo, es importante resaltar que el personal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, pues, por una parte, efectuó en dos ocasiones el trámite de contratación de un mismo lote, y, por el otro, no tomó en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII, del Reglamento Interno de esa comisión, debía contratar con los avecindados de los predios a regularizar y el quejoso señaló que posee dicho predio desde 1980, hecho que se tiene por cierto por no existir prueba en contrario, pues dicha dependencia no presentó los expedientes requeridos. Lo anterior, atento a lo señalado en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual en su parte conducente establece:

Artículo 38. [...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

d) Por lo anterior, y dado que la Contraloría Interna inició el procedimiento administrativo, se le debe solicitar que se pronuncie al respecto.

e) Además, es pertinente señalar que la Corett informó que los expedientes de ambas contrataciones no habían sido localizados, por lo que este Organismo Nacional considera que se contravino lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, IV y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que las áreas competentes tienen la obligación de custodiar y cuidar la documentación que tenga bajo su resguardo o a la cual tenga acceso. El ordenamiento legal antes mencionado, en su parte conducente establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

[...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

f) Por otro lado, si bien es cierto que en el momento actual no es posible subsanar, por parte de la Corett, en forma administrativa la problemática planteada, y que la vía idónea para subsanar el error existente en la propiedad del agraviado es la judicial, también lo es que es su deber brindarle la asesoría jurídica que requiera, así como sufragar los gastos y costas originados con motivo del juicio que se lleve a cabo, toda vez que la problemática se originó a causa de las irregularidades cometidas por sus servidores públicos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1927 del Código Civil en Materia Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Los ordenamientos legales antes citados, a la letra señalan:

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad ser solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

g) Ahora bien, es importante señalar que este Organismo Nacional en ningún momento requirió la representación legal del señor Benigno Ibáñez Salas, por parte de la Corett, en la propuesta de conciliación planteada, sino que se le proporcionara la asesoría jurídica necesaria para que pudiera resolver su problemática; asimismo, tomando en cuenta los oficios de respuesta 15075/8220/1030/98 y 15075/8220/1486/ 98, suscritos por el licenciado Carlos Flores Rico, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en los cuales reconoce que existió un error por parte de los servidores públicos adscritos a esa dependencia durante el trámite de escrituración del predio propiedad del quejoso, y que, por ende, se le causó un

daño en su patrimonio, y del ofrecimiento realizado por la licenciada Cibeles Marín Millán, Directora Jurídica de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, al abogado encargado del expediente de mérito, respecto de que se encontraban en la mayor disposición de ayudar hasta donde les fuera posible al señor Benigno Ibáñez Salas, con base a lo anterior, se decidió someter el asunto en una mesa de trabajo para resolverlo por la vía de la amigable conciliación, misma que fue aprobada por esa Dirección antes de formalizarla mediante el oficio V2/24773, del 11 de septiembre de 1998.

h) Por tal motivo, es primordial que se resuelva, a la brevedad, el procedimiento de investigación iniciado por la Contraloría Interna de la Corett, a fin de deslindar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos encargados del trámite de escrituración del predio, ya que de la documentación proporcionada por el señor Manuel Ibáñez Salas y por el licenciado Carlos Flores Rico, en su carácter de Director General de la Corett, se observa que el proceso de escrituración no fue apegado a Derecho, toda vez que el señor Benigno Ibáñez Salas solicitó que se regularizara el lote de su propiedad el 21 de mayo de 1985, mediante la cédula de contratación 115999, mientras que dicho inmueble ya había sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el folio real 00479558, constando la venta con reserva de dominio que llevó a cabo ese organismo en favor del señor Ramón Álvarez Hernández el 3 de noviembre de 1984; comprobándose con esto que el proceso se realizó sin que se investigaran los antecedentes del predio, es decir, sin la certeza de que el lote no tuviera un trámite de escrituración anterior u otro dueño; de igual forma, al señor Benigno Ibáñez Salas se le cobró en su totalidad el servicio de regularización sin entregarle al final las escrituras actualizadas o el dinero pagado por el servicio.

Esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos de la propiedad privada con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública en que incurrieron los servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en perjuicio del señor Benigno Ibáñez Salas y demás afectados.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva proveer lo necesario para que la Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra continúe con el

procedimiento administrativo iniciado, a fin de determinar el porqué se tramitó dos veces la contratación de un mismo inmueble, resolución que deber notificarse al agraviado para presentarla como prueba en su favor dentro del juicio que se promueva; independientemente, del resultado de dicho procedimiento, se envíen las instrucciones a quién corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se le brinde al agraviado la asesoría jurídica que requiera para demandar la nulidad de la escritura pública 7883, o en su defecto obtener la propiedad del predio que ocupa por medio del juicio de prescripción positiva.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos encargados de integrar el expediente de queja que se inició con motivo de la inconformidad presentada por el señor Manuel Ibáñez Salas, por haber incurrido en dilación en su tramitación; de ser el caso, que se le sancione conforme a Derecho proceda, y que, de configurarse hechos que constituyan algún ilícito penal, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica